



No. Expediente: 1709-2CP2-08

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que modifica y adiciona diversos artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
2. Tema de la Iniciativa.	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Diego Cobo Terrazas, Antonio Xavier López Adame, Roberto Mendoza Flores y Benjamín Hernández Silva.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político a que pertenece	PVEM (los dos primeros) y PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	25 de junio de 2008.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	30 de junio de 2008.
7. Turno a Comisión.	Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II.- SINÓPSIS

Explicitar el concepto de evaluación del impacto ambiental como el procedimiento preventivo mediante el cual la Secretaría realiza un análisis sistemático, reproducible e interdisciplinario de los posibles efectos negativos que sobre el ambiente pudiera generar la ejecución de las obras o actividades contenidas en una manifestación de impacto ambiental, valorando su autorización o desecho. Sólo podrán ser autorizadas de manera condicionada aquellas obras o actividades cuyo impacto ambiental no rebase los límites y condicionantes legalmente establecidos, la capacidad de carga de los ecosistemas o comprometa la evolución y continuidad de los procesos naturales del sitio. Agregar como obras y actividades que requieren previamente la autorización en materia de impacto ambiental aquellas realizadas en islas, dunas, pastos marinos, puntas rocosas, bajos rocosos y oasis. Prever que las condicionantes citadas deberán minimizar el impacto ambiental; preservar, restaurar y en su caso mejorar el equilibrio ecológico, además de evitar la generación de pasivos ambientales en la construcción, operación, clausura y postclausura de las obras o actividades a realizarse; y que en cualquier momento la autoridad podrá revocar o suspender la autorización de impacto ambiental para la construcción u operación por incumplimiento de cualquier condicionante que establezca la



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCION DE APOYO TÉCNICO – JURÍDICO A COMISIONES

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Establecer que cuando se evalúe el impacto ambiental sobre el cambio de uso del suelo en áreas forestales para la realización de obras o actividades agropecuarias, dicha Secretaría deberá prevenir y evitar los posibles riesgos que el uso de organismos genéticamente modificados pudiera ocasionar al ambiente y la biodiversidad. Precisar e incrementar los requisitos para obtener la autorización mencionada con antelación, así como el procedimiento instaurado por la dependencia en comento para las solicitudes de autorización en materia de impacto ambiental que le sean presentadas. Aumentar los supuestos de negativa para la autorización referida, como por ejemplo: cuando existan estudios científicos que demuestren que la obra o actividad de que se trate, pueda provocar graves impactos ambientales, o bien, que la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas emita su opinión en contra de la ejecución de dicha obra o actividad, entre otros. Explicitar la responsabilidad correspondiente por el incumplimiento u omisión a dichas disposiciones por parte de un servidor público de la Secretaría.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-G del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Se recomienda precisar en lo posible y razonable los ordenamientos o normas jurídicas que se abrogan o derogan, y solo en segunda instancia, utilizar la expresión contenida en el Artículo Segundo Transitorio.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE</p> <p>ARTÍCULO 3o. ...</p> <p>I. a XII. ...</p> <p style="text-align: right; padding-right: 50px;">No tiene correlativo</p> <p>XIV. a XXIII. ...</p> <p style="text-align: right; padding-right: 50px;">No tiene correlativo</p>	<p>Proyecto de Decreto por el que se modifican y adicionan diversos artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente</p> <p>Único. Se modifican los artículos 3o., incorporándose a éste dos nuevos conceptos, el primero para ocupar el lugar de la actual fracción XIII, recorriéndose en su orden las actuales fracciones XIV hasta la fracción XXIV, en la actual fracción XXV se incorpora el segundo de los nuevos conceptos, recorriéndose en su orden las siguientes fracciones hasta llegar a ocupar la fracción XXXIX; 28, 30, 34, 35, 35 BIS 1, 35 BIS 3, 170; y se adiciona el artículo 34 BIS; todos ellos de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3o. Para los efectos de esta ley se entiende por:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII: Duna. Acumulación de sedimento o arena en forma de médano, provocada por la acción natural del viento o el agua.</p> <p>XIV. a XXIII. ...</p> <p>XXIV: Oasis. Cuerpos de agua naturales insertos en zonas desérticas o áridas, con vida silvestre particularmente asociada.</p>



XXV. a XXXIX. ...

SECCION V
Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento *a través del cual* la Secretaría *establece las condiciones a que se sujetará la realización* de obras y actividades *que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar* los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I. a IV. ...

V.- Aprovechamientos forestales en selvas *tropicales* y especies de difícil regeneración;

XXV. a XXXIX. ...

Sección V
Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento **preventivo mediante** el cual la secretaria **realiza un análisis sistemático, reproducible e interdisciplinario de los posibles efectos negativos que sobre el ambiente pudiera generar la ejecución de las obras o actividades contenidas en una manifestación de impacto ambiental, valorando su autorización o desecho. Sólo podrán ser autorizadas de manera condicionada** las obras o actividades **cuyo impacto ambiental no rebase los límites y condicionantes legalmente establecidos, la capacidad de carga de los ecosistemas, o comprometa la evolución y continuidad de los procesos naturales del sitio**, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la secretaria:

I. a IV. ...

V. Aprovechamientos forestales en selvas **bajas caducifolias, medianas, altas perenifolias, bosques mesófilos de montaña, bosques riparios y aquellos que afecten especies de difícil regeneración o enlistadas en alguna categoría de riesgo;**



<p>VI. <i>Se deroga.</i></p> <p>VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;</p> <p>VIII. a XIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>VI. Obras y actividades en islas, dunas, pastos marinos, puntas rocosas, bajos rocosos y oasis.</p> <p>VII. Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas, en cuyo caso se deberá evaluar la trazabilidad de las obras o actividades; a fin de prevenir evitar o reducir.</p> <p>VIII. a XIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las condicionantes que se señalan en el primer párrafo de este artículo deberán minimizar el impacto ambiental; preservar, restaurar y en su caso mejorar el equilibrio ecológico, además de evitar la generación de pasivos ambientales en la construcción, operación, clausura y posclausura de las obras o actividades por realizarse. En cualquier momento la autoridad podrá revocar o suspender la autorización de impacto ambiental para la construcción u operación por incumplimiento de cualquier condicionante que establezca la secretaría. En los casos en que durante la construcción, operación, clausura y posclausura de las obras o actividades autorizadas se presentaran impactos no previstos, la secretaría podrá imponer condicionantes adicionales para prevenir, mitigar los daños al ambiente o restaurar el equilibrio ecológico e incluso exigir la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental.</p>
--	--



No tiene correlativo

ARTÍCULO 30.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, *por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.*

No tiene correlativo

Cuando se evalué el impacto ambiental sobre el cambio de uso del suelo en áreas forestales para la realización de obras o actividades agropecuarias, la secretaría deberá prevenir y evitar los posibles riesgos que el uso de organismos genéticamente modificados pudiera ocasionar al ambiente y la biodiversidad.

Artículo 30. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta ley, los interesados deberán presentar a la secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, **como mínimo y sin perjuicio de los requisitos que fije el reglamento de la presente ley, lo siguiente:**

- a) **Datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental;**
- b) **Descripción detallada de la obra o actividad y vinculación con los ordenamientos jurídicos en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;**
- c) **Descripción detallada del ecosistema o ecosistemas en que se desarrollará la obra o actividad, considerando el conjunto de los elementos que los conforman, señalando el estado de conservación que guardan, así como la problemática ambiental**



No tiene correlativo

y las tendencias de desarrollo y deterioro de la zona;

d) Descripción de las especies de vida silvestre que se encuentren consideradas en alguna de las categorías de protección especial y que tengan su distribución natural dentro de los ecosistemas en que se desarrollará la obra o actividad;

e) Descripción y evaluación de por lo menos dos proyectos alternativos que se hayan considerado, así como sus efectos sobre el medio ambiente y los recursos naturales; incluyendo el análisis de las relaciones entre los costos económicos y sociales de cada alternativa, así como los efectos ambientales;

f) Identificación, descripción y evaluación de los posibles efectos previsibles, presentes y futuros, directos e indirectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas;

g) Las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente;

h) La presentación de un programa de gestión integral de los residuos que se generen como consecuencia de la construcción, operación y en su caso clausura y posclausura de estas obras.

i) La presentación de un programa de restauración ecológica, del ecosistema, paisaje o área afectada; el cual deberá contener como mínimo lo establecido dentro de las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 78 Bis de la presente ley, así como el coste



<p>No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o</p>	<p>estimado de los trabajos de restauración; dicho programa deberá ir acompañado del seguro o garantía suficiente que asegure su cumplimiento.</p> <p>j) Un programa de monitoreo ambiental de las variables a controlar previo al inicio de la obra o actividad, durante ejecución, operación, en su caso la clausura y posclausura, y</p> <p>k) Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.</p> <p>La información generada por el monitoreo ambiental en cada una de las etapas de la obra o actividad de que se trate, deberá presentarse inmediatamente ante la secretaria, a fin de que sea verificada y en su caso observada. Esta información deberá ser pública en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás leyes aplicables.</p> <p>Cuando las obras o actividades contenidas en la manifestación de impacto ambiental deban realizarse total o parcialmente dentro de una zona federal, los promoventes deberán adjuntar a la manifestación de impacto ambiental el correspondiente título de concesión para el uso o aprovechamiento de la zona federal expedido en su favor por la autoridad competente.</p> <p>Cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la presente ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.</p> <p>Si después de la presentación de una manifestación de impacto</p>
---	---



actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

...

No tiene correlativo

ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, **o durante su construcción, operación, clausura y posclausura**, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la secretaria, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de **diez** días, les notifique si es necesaria la presentación de información adicional **o una nueva manifestación de impacto ambiental**, para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta ley.

Los contenidos del informe preventivo, así como las características y las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo serán establecidos por el reglamento de la presente ley.

La secretaria deberá publicar en su Gaceta Ecológica el listado de solicitudes de autorización en materia de impacto ambiental que le sean presentadas.

En ningún caso podrán entrar en operaciones las obras o actividades que no hayan cumplido la totalidad de las condicionantes establecidas por la secretaria, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente vigilará en todo momento el exacto cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente durante la construcción, operación, clausura y posclausura de la obra o actividad de que se trate.

Artículo 34. Una vez que la secretaria reciba una manifestación de impacto ambiental iniciará el procedimiento de evaluación,



No tiene correlativo

para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

Integrado el expediente a que se refiere el párrafo anterior, la manifestación de impacto ambiental deberá ser puesta a disposición del público en general a través de la página electrónica de la secretaría, la cual deberá ser de fácil acceso, a fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

Los promoventes de la obra o actividad de que se trate podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial, y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado. En tal caso, siempre deberá asegurarse la difusión de los datos o informaciones necesarias para que las personas puedan identificar el sitio exacto donde se ejecutara dicha obra o actividad, los alcances del proyecto y los impactos ambientales previstos.

Artículo 34 Bis. Integrado el expediente y puesta a disposición del público en general la manifestación de impacto ambiental, la secretaría dará inicio a su consulta pública, conforme a las siguientes bases:

I. Dentro de un plazo no mayor a cinco días naturales contados a partir de la fecha en que la secretaría integre el expediente, pondrá a disposición del público en la entidad federativa que corresponda, la manifestación de impacto ambiental; asimismo,

No tiene correlativo

ARTÍCULO 35.- *Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.*

dentro de este término el promovente deberá publicar a su costa un extracto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate.

II. Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o se afecten especies sujetas a alguna categoría de riesgo, de conformidad con lo que señale el reglamento de la presente ley, la secretaría, en coordinación con las autoridades locales, organizará una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate;

III. Cualquier interesado, dentro del plazo de treinta días contados a partir de que la secretaría ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental en los términos de la fracción I, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes, y

IV. La secretaría agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo, fundando y motivando técnica y jurídicamente la aceptación o, en su caso, rechazo; y consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizado y los resultados de las observaciones que se hayan formulado.

Artículo 35. Durante el proceso de la evaluación de impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 la secretaría, sujetándose a lo establecido en la presente ley, su reglamento, los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento



Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, *debidamente* fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

I. ...

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser

ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, deberá valorar sus posibles efectos en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la secretaria emitirá, fundada y motivada, **técnica y jurídicamente** la resolución correspondiente en la que podrá:

I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, **solicitando** la modificación del proyecto o el establecimiento



producidos en la construcción, operación *normal* y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

III. ...

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies *sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o*

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

No tiene correlativo

de medidas de prevención y mitigación **adicionales a las propuestas**, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación, **clausura, posclausura** y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la secretaria señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista; o

III. Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones **jurídicas** aplicables;

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies **se incorporen a alguna categoría de riesgo, la aumenten o afecte una especie ya considerada dentro de estas categorías;**

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate;

d) **Existan estudios científicos que demuestren que la obra o actividad de que se trate pueda provocar graves impactos ambientales;**

e) **La obra o actividad de que se trate tenga por objeto la producción agropecuaria mediante el uso de organismos genéticamente modificados de los cuales nuestro país sea centro**



La Secretaría *podrá exigir* el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, *en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento de la presente Ley, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.*

...

ARTÍCULO 35 BIS 1.- Las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren, quienes declararán bajo protesta de decir verdad que en ellos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.

...

ARTÍCULO 35 BIS 3.- Cuando las obras o actividades señaladas en

de origen;

f) La obra o actividad de que se trate represente un daño grave o irreversible al ambiente, de acuerdo con lo establecido en el principio precautorio y demás disposiciones jurídicas aplicables, y

g). La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas emita su opinión en contra de la ejecución de dicha obra o actividad.

La secretaría **exigirá** el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización.

La resolución de la secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

Artículo 35 Bis 1. Las personas que presten servicios de impacto ambiental serán responsables **solidarios del promovente** ante la secretaría de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren, quienes declararán bajo protesta de decir verdad que en ellos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.

Asimismo, los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo podrán ser presentados por los interesados, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales. En este caso la responsabilidad respecto del contenido



el artículo 28 de esta Ley requieran, además de la autorización en materia de impacto ambiental, contar con autorización de inicio de obra; se deberá verificar que el responsable cuente con la autorización de impacto ambiental expedida en términos de lo dispuesto en este ordenamiento.

...

No tiene correlativo

CAPITULO III
Medidas de Seguridad

ARTÍCULO 170. ...

I.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este

del documento corresponderá a quien lo suscriba.

Artículo 35 Bis 3. Cuando las obras o actividades señaladas en el artículo 28 de esta ley requieran, además de la autorización en materia de impacto ambiental, contar con autorización de inicio de obra; **antes de otorgar esta última** se deberá verificar que el responsable cuente con la autorización de impacto ambiental expedida en términos de lo dispuesto en este ordenamiento.

Asimismo, la secretaría, a solicitud del promovente, integrará a la autorización en materia de impacto ambiental, los demás permisos, licencias y autorizaciones de su competencia, que se requieran para la realización de las obras y actividades a que se refiere este artículo.

El incumplimiento u omisión de lo establecido en la presente sección por parte de un servidor público de la secretaría será objeto de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en las deposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo III
Medidas de Seguridad

Artículo 170. Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, **las obras o actividades que, debiendo contar con autorización en**



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCION DE APOYO TÉCNICO – JURÍDICO A COMISIONES

<p>artículo;</p> <p>II. y III. ...</p> <p>...</p>	<p>materia de impacto ambiental, se ejecuten sin ésta, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;</p> <p>II. y III. ...</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Se derogan y, en su caso, se abrogan, todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, y se dejan sin efecto cualquier disposición administrativa, reglamentaria, acuerdo, circular, convenio y todos los actos administrativos que contravengan este decreto.</p> <p>Tercero. El Poder Ejecutivo federal, en un plazo que no exceda de 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformen los reglamentos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en la materia, a fin de que se ajusten a lo previsto en el presente decreto.</p>